



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2406/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2406/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		Claudia Miranda González	
TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.2406/2025	Procuraduría Social de la Ciudad de México	090172925000587
¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?	
Requerimientos relacionados con el registro de un administrador.	A través de su Jefatura de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón, indicó que, recibió solicitud para el procedimiento de registro de administrador, con independencia de las sanciones impuestas a las personas solicitantes.	Por la entrega de información incompleta.	
FECHA DE SESIÓN PLENARIA		18 de septiembre de 2025	
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?		Sobreseer por quedar sin materia, toda vez que indicó que la única persona competente para emitir pronunciamientos es la titular de la J.U.D. de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón e informó que si tenía conocimiento de la resolución administrativa del expediente 185/PAAS/2024.	
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?		No aplica.	
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?		No aplica.	
PALABRAS CLAVE			
Constancia del Registro de Administrador, sanción, información incompleta, actos consentidos, cambio de modalidad, respuesta complementaria, Criterio 07/21.			



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2406/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	7
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	14
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	15
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	15



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2406/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA INCONFORMIDAD de la persona** y decide que toda vez que, el Procuraduría Social de la Ciudad de México remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el acta del Comité de Transparencia correspondiente por lo que este Instituto determinar que la solicitud **fue atendida**; por tanto, este recurso de revisión se **SOBRESEE POR HABER QUEDADO SIN MATERIA**.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por *Ley de Transparencia Local* (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma**. En consecuencia, con fundamento en los artículos **244 fracción II** y **249 fracción III** de la Ley de Transparencia Local, **RESUELVE** el **SOBRESEER** este recurso de revisión por haber quedado sin materia.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2406/2025

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha **26 de junio de 2025**, día hábil, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona recurrente presentó la siguiente solicitud:

“Por este medio solicito tanto al encargado de Registro de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón y a la J.U.D. de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón me indiquen si tienen conocimiento de: 1) Si el Ciudadano al que esta Oficina Desconcentrada le otorgó la Constancia del Registro de Administrador ODAO/RA/142/2024 del condominio del cual soy propietario de una unidad privativa, Registro que a través del Recurso de Inconformidad interpuesto en su contra fué declarado NULO, ha solicitado nuevamente el Registro de Administrador para dicho condominio. 2) Si han sido informados que el mismo Ciudadano ha sido sancionado conforme a la resolución administrativa del expediente 185/PAAS/2024 Folio. SSMA/007/2025. Sin otro particular de momento, quedo en espera de sus respuestas.”

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha **09 de julio de 2025**, la Procuraduría Social de la Ciudad de México, a través del oficio número **OFICIO NUM. ODAO / 0848 /2025**, de fecha 29 de mayo de 2025, firmado por la T.S. Adriana Rivera Enríquez, titular de la Jefatura de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón, señaló:

“[...]

En este orden de ideas y de conformidad a las atribuciones de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, previstas en los artículos 3, inciso b), 4, 23 apartado B fracciones I, IV, IX y XIV, 25 Y 61 de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, artículos 11 fracción I, II, III, IV, V, VI, VIII, XV, XVII y 18 del Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal artículos 1, 4 y 63 demás aplicables de la Ley de Propiedad en Condominio de



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2406/2025

Inmuebles para el Distrito Federal, así como los artículos 15, 16,21 fracción I del Reglamento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, concatenado con el Manual Administrativo de la Procuraduría Social del Distrito Federal con número de Registro MA-27/170822-PROSOC-11CE227, publicado el treinta de diciembre del año dos mil veintidós.

En consecuencia y después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta esta Oficina Desconcentrada se informa con respecto del punto 1) "Si el Ciudadano al que esta Oficina Desconcentrada le otorgó la Constancia del Registro de Administrador ODAO/RA/142/2024 del condominio del cual soy propietario de una unidad privativa, Registro que a través del Recurso de Inconformidad interpuesto en su contra fue declarado NULO, ha solicitado nuevamente el Registro de Administrador para dicho condominio".(sic), que esta oficina desconcentrada recibió solicitud para el procedimiento de registro de administrador el día 27 de junio de 2025 por la persona a quien se le otorgó la constancia-en 2024 señalada en su solicitud de información pública.

Respecto al punto 2) Si han sido informados que el mismo Ciudadano ha sido sancionado conforme a la resolución administrativa del expediente 185/PAAS/2024 Folio. SSMA/007/2025. Sin otro particular de momento, quedo en espera de sus respuestas. "(sic); se informa que esta oficina desconcentrada independientemente de las sanciones impuestas a los ciudadanos ya sean personas físicas, administradores profesionales o personas morales está obligada a recibir las solicitudes para cualquiera de los procedimientos que aquí se realizan, ya que si una persona es sancionada, la asamblea como órgano máximo en el condominio es la facultada para elegir o no a esa persona como administrador de conformidad con el artículo 33 fracción II de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal que señala:

[...]

Por lo que mientras se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 38 fracc.II de la citada Ley, así como los establecidos en el artículo 13 de su reglamento, esta oficina está obligada a admitir el ingreso de cualquiera de los procedimientos de su competencia.

[...]"



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2406/2025

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha **13 de agosto de 2025**, la persona recurrente manifestó lo siguiente:

“En la solicitud se pide que tanto el encargado de Registro como la JUD de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, cosa que no ocurre. Por otra parte cuando se les pregunta en el punto número 2 "si han sido informados que el mismo Ciudadano ha sido sancionado conforme a la resolución administrativa del expediente 185/PAAS/2024 Folio SSMA/007/2025" sic, NO dan respuesta si han sido o no informados. Esto tiene relevancia dado que no hace referencia a un escrito que ingresé en la Desconcentrada en Álvaro Obregón con fecha 19 de Junio de 2025, en la que hago de su conocimiento del hecho así como la reiteración de que no se debe otorgar un nuevo Registro, con el Libro de Actas con el cual se otorgó el registro ODAO/RA/142/2024 , agravio que forma parte del Recurso de Inconformidad que devino en la nulidad del mismo.”

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 18 de agosto de 2025, se **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles¹ para que las partes involucradas en la queja realizarán sus manifestaciones, alegatos² y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley. Dicha admisión les fue notificada a las partes en fecha **19 de agosto de 2025**.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

² Los alegatos son los comentarios, argumentos, observaciones, discursos, etcétera, a favor o en contra de alguien o algo, con la finalidad de obtener la razón o reforzar la queja o la defensa de la autoridad.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2406/2025

B) El plazo para presentar dichos alegatos y manifestaciones transcurrió del 20 al 28 de agosto de 2025, considerando los días 23 y 24 de agosto como inhábiles, para efectos de la PNT; siendo el caso que el Procuraduría Social de la Ciudad de México realizó manifestaciones el 28 de agosto mediante oficio número UT/076/2025.

C) El 12 de septiembre de 2025, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**³, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información consistió en requerir tanto del encargado de Registro de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón, como de la J.U.D. de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón informen si tienen conocimiento de:

“1) Si el Ciudadano al que esta Oficina Desconcentrada le otorgó la Constancia del Registro de Administrador ODAO/RA/142/2024 del condominio del cual soy propietario de una unidad privativa, Registro que a través del Recurso de Inconformidad interpuesto en su contra fué declarado NULO, ha solicitado nuevamente el Registro de Administrador para dicho condominio.”

“2) Si han sido informados que el mismo Ciudadano ha sido sancionado conforme a la resolución administrativa del expediente 185/PAAS/2024 Folio. SSMA/007/2025. Sin otro particular de momento, quedo en espera de sus respuestas.”

³ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en el que se investiga, se determina los hechos y se identifican; de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2406/2025

En **respuesta** a través de su Jefatura de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón, la Procuraduría Social de la Ciudad de México, informó que después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos respecto del primer requerimiento recibió una solicitud para el procedimiento de registro de administrador el día 27 de junio de 2025 por la persona a quien se le otorgó la constancia en 2024 señalada en la solicitud de información.

Con relación al segundo requerimiento informó que con independencia las sanciones impuestas a los ciudadanos ya sean personas físicas, administradores profesionales o personas morales está obligada a recibir las solicitudes para cualquiera de los procedimientos que se realizan, ya que si una persona es sancionada, la asamblea como órgano máximo en el condominio es la facultada para elegir o no a esa persona como administrador de conformidad con la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal. Por lo que, en tanto se cumpla con los requisitos establecidos en la ley antes referida, así como los establecidos en su reglamento, está obligada a admitir el ingreso de cualquiera de los procedimientos de su competencia.

En consecuencia, la persona se **inconformó** por la entrega de información incompleta, toda vez que, en primer lugar, solicitó que informaran *“tanto el encargado de Registro como la JUD de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón, cosa que no ocurre”*, segundo, *“cuando se les pregunta en el punto número 2 [...] NO dan respuesta si han sido o no informados.”*

Por lo anterior, se precisa que la persona recurrente no señaló inconformidad respecto a la información proporcionada con relación al requerimiento identificado con el numeral 1, así como por el cambio de modalidad, por lo que se consideran como **actos consentidos tácitamente** y este Órgano Colegiado determina que quedan fuera del estudio de la presente controversia.

En ese sentido, se entienden como actos consentidos toda aquella información proporcionada y de la cual no expreso inconformidad, robustecen el anterior



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2406/2025

razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁴, que refiere que son aquellos presumibles que no sean reclamados en el medio y dentro de los plazos correspondientes.

Por todo lo aquí expuesto, este órgano colegiado determina que es hasta **la segunda respuesta emitida por la institución pública y en alcance durante la tramitación de este recurso de revisión es que se dio la debida atención por los motivos y razones siguientes:**

Primero, en concreto se verifica que se notificó el oficio número ODAO/01015/2025, a la persona recurrente consistente en la respuesta complementaria informando lo siguiente:

“[...]

En atención a “En la solicitud se pide que tanto el encargado de Registro como la JUD de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, cosa que no ocurre”, es importante precisar que **la única persona facultada para emitir pronunciamientos en este tipo de actos es la persona designada como responsable de la Jefatura de Unidad Departamental de esta Oficina Desconcentrada, en virtud de que es quien cuenta con atribuciones expresas para ello.**

⁴ **Registro digital:** 204707. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. **Materia(s):** Común. **Tesis:** VI.2o. J/21. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 291. **Tipo:** Jurisprudencia. **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así,** para los efectos del amparo, **los actos** del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2406/2025

Los demás servidores públicos adscritos, incluida **la persona encargada de realizar los Registros de Administrador, carecen de la competencia jurídica necesaria para pronunciarse en estos términos**, ya que sus funciones se encuentran limitadas a las actividades propias de sus puestos y a la ejecución de tareas operativas o de apoyo. Por lo anterior, no es posible atender la solicitud en los términos planteados, pues únicamente, su servidora puede suscribir y dar validez a lo requerido, conforme a nuestra competencia señalada en los artículos 23 apartado b fracciones IV, VI, VII, IX y X; 24 y 25 fracciones I, III y V de la Ley de Procuraduría Social para el Distrito Federal y 11, fracciones, II, III; 17, artículo 18 Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, el Manual Administrativo MA-27/170822-PROSOC-11CE227 y el artículo 1 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad De México

Ahora bien, en atención a “Por otra parte, cuando se les pregunta en el punto número 2 “si han sido informados que el mismo Ciudadano ha sido sancionado conforme a la resolución administrativa del expediente 185/PAAS/2024 Folio SSMA/007/2025” sic, NO dan respuesta si han sido o no informados. Esto tiene relevancia dado que no hace referencia a un escrito que ingresé en la Desconcentrada en Álvaro Obregón con fecha 19 de junio de 2025, en la que hago de su conocimiento del hecho así como la reiteración de que no se debe otorgar un nuevo Registro, con el Libro de Actas con el cual se otorgó el registro ODAO/RA/142/2024, agravio que forma parte del Recurso de Inconformidad que devino en la nulidad del mismo” **se precisa que esta Oficina sí tiene conocimiento de que el ciudadano referido fue sancionado conforme a la resolución administrativa correspondiente, contenida en el expediente 185/PAAS/2024, folio SSMA/007/2025.**

Sin embargo, esta Unidad Administrativa no puede negar la admisión de los trámites y servicios que ofrece, toda vez que, los procedimientos que se substancian en la Procuraduría Social, están regidos por los principios de imparcialidad, economía procesal, celeridad, sencillez, eficacia, legalidad, publicidad, buena fe, accesibilidad, información, certidumbre jurídica y gratuidad de acuerdo con el artículo 4 de la Ley de la Procuraduría Social de la Ciudad de México

Por lo que, finalmente se informa que de la nulidad realizada no significa que, si la Asamblea General de Condóminos, como órgano supremo del condominio vuelve a elegir a la misma persona para desempeñar el cargo de administrador, esta Oficina niegue la admisión a dicho procedimiento, lo anterior de conformidad a las atribuciones previstas en los artículos 3, inciso b), 4, 23 apartado B fracciones 1, IV, IX y XIV, 25 Y 61 de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, artículos 11 fracción 1, 11, LIV,



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2406/2025

Y, VIV XV, XVII y 18 del Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal; artículos 1, 4 y 63 demás aplicables de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, así como los artículos 15, 16,21 fracción | del Reglamento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, concatenado con el Manual Administrativo de la Procuraduría Social del Distrito Federal con número de Registro MA-27/170822-PROSOC-11CE227, [...]"

En ese sentido, este Instituto advierte que la Procuraduría Social de la Ciudad de México en su respuesta complementaria atendió en su totalidad la solicitud como se puede constatar con el cuadro siguiente:

Solicitud/ Requerimiento	Respuesta	Agravio	Respuesta complementaria/ Alegatos	¿Atendió?
solicito tanto al encargado de Registro de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón y a la J.U.D. de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón me indiquen si tienen conocimiento de:	La Procuraduría Social de la Ciudad de México a través de su Jefatura de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón.	En la solicitud se pide que tanto el encargado de Registro como la JUD de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, cosa que no ocurre.	[...] la única persona facultada para emitir pronunciamientos en este tipo de actos es la persona designada como responsable de la Jefatura de Unidad Departamental de esta Oficina Desconcentrada, en virtud de que es quien cuenta con atribuciones [...] [...] la persona encargada de realizar los Registros de Administrador, carecen de la competencia jurídica necesaria para pronunciarse en estos términos, [...]"	Sí.
1) Si el Ciudadano al que esta Oficina Desconcentrada le otorgó la Constancia del Registro de Administrador ODAO/RA/142/2024 del condominio del cual soy propietario de una unidad privativa, Registro que a través del Recurso de Inconformidad interpuesto en su contra fué declarado NULO, ha solicitado nuevamente el Registro de Administrador para dicho condominio.	que esta oficina desconcentrada recibió solicitud para el procedimiento de registro de administrador el día 27 de junio de 2025 por la persona a quien se le otorgó la constancia-en 2024 señalada en su solicitud de información pública.	No formuló agravio.		Acto consentido.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2406/2025

Solicitud/ Requerimiento	Respuesta	Agravio	Respuesta complementaria/ Alegatos	¿Atendió?
2) Si han sido informados que el mismo Ciudadano ha sido sancionado conforme a la resolución administrativa del expediente 185/PAAS/2024 Folio. SSMA/007/2025.	“[...] se informa que esta oficina desconcentrada independientemente de las sanciones impuestas a los ciudadanos ya sean personas físicas, administradores profesionales o personas morales está obligada a recibir las solicitudes para cualquiera de los procedimientos que aquí se realizan, ya que si una persona es sancionada, la asamblea como órgano máximo en el condominio es la facultada para elegir o no a esa persona como administrador de conformidad con el artículo 33 fracción II de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal que señala: [...]”	Por otra parte cuando se les pregunta en el punto número 2 "si han sido informados que el mismo Ciudadano ha sido sancionado conforme a la resolución administrativa del expediente 185/PAAS/2024 Folio SSMA/007/2025" sic, NO dan respuesta si han sido o no informados.	“[...]se precisa que esta Oficina sí tiene conocimiento de que el ciudadano referido fue sancionado conforme a la resolución administrativa correspondiente, contenida en el expediente 185/PAAS/2024, folio SSMA/007/2025. [...]”	Sí.

Respecto a lo anterior, y sobre la respuesta complementaria emitida por la Procuraduría Social de la Ciudad de México, resulta aplicable el Criterio 07/21⁵ emitido por este Instituto mismo que señala:

⁵ Consultable en: <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2406/2025

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Mismo que ha sostenido los elementos que debe cumplir una respuesta complementaria para que la misma sea válida.

De ahí que se concluye que la respuesta complementaria fue exhaustiva, fundada y motivada, cumpliendo con los requisitos dispuestos en el artículo 6 fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia Local, norma que, a la letra, establece:



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2406/2025

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Es decir, las respuestas que otorguen las instituciones públicas a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y **guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta**.

Asimismo, la información emitida complementariamente por el actor o institución pública, goza del **PRINCIPIO DE BUENA FE** que señala el artículo 5 de la referida Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte en el presente caso, que las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2406/2025

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Con base en lo resuelto por este Instituto y al no existir instrucción alguna para el actor o institución pública, la presente resolución **NO IMPLICA CUMPLIMIENTO**.

SEGUNDO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al Procuraduría Social de la Ciudad de México, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2406/2025

de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:



https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform